

Establecen monto de la pensión mínima para los pensionistas que perciben como única pensión la del Régimen Especial que prevé el Decreto Ley N° 21933

DECRETO SUPREMO N° 076-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26404 señala que la Oficina de Normalización Previsional - ONP asuma el pago de las pensiones que corresponden a los beneficiarios del ex Sistema Asistencial de Estibadores Matriculados en el Puerto del Callao - FODASA;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28550 establece que el monto de la pensión mínima para los pensionistas que perciben como única pensión la del Régimen Especial que prevé el Decreto Ley N° 21933 -Incorpora a los Estibadores al Régimen de Prestaciones de Salud que administra el S.S.P.- FODASA, no podrá ser inferior al monto de la pensión mínima establecida en la Ley N° 27617, modificada por la Ley N° 27655 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 028-2002-EF;

Que, mediante el artículo 2 de la Ley N° 28550 se encarga al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, la reglamentación de la citada Ley;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Pensión Mínima

De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28550, la pensión mínima para los pensionistas que perciben como única pensión la del Régimen Especial que prevé el Decreto Ley N° 21933 - Incorpora a los Estibadores al Régimen de Prestaciones de Salud que administra el S.S.P. - FODASA, queda establecida conforme se señala a continuación:

a) Para los pensionistas de Derecho Propio:

Con 20 años o más años de aportación	S/.	415,00
Con 10 años y menos de 20 años de aportación	S/.	346,00
Con 6 años y menos de 10 años de aportación	S/.	308,00
Con 5 años o menos de 5 años de aportación	S/.	270,00

b) Para los pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto en los artículos 54, 57 y 59 del Decreto Ley N° 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones de derecho privado que el causante genere inferior a S/.

	S/.	270,00
--	-----	--------

c) Para los pensionistas de Invalidez

S/. 415,00

Artículo 2.- De la verificación

Para otorgar el beneficio establecido en la Ley N° 28550, la Oficina de Normalización Previsional deberá verificar que el pensionista de FODASA perciba como única pensión la del Régimen Especial que prevé el Decreto Ley N° 21933.

Artículo 3.- Del financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28550 y el presente reglamento se atenderá con cargo a los recursos que se le otorgue a la Oficina de Normalización Previsional, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para proponer las normas necesarias que posibiliten su financiamiento.

Artículo 4.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas